



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2017-00227***

**EDGAR CIFUENTES BELTRÁN VS. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-  
UNP**

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, quien, en providencia del 21 de junio de 2023, revocó el fallo proferido por este Despacho Judicial proferido el 10 de septiembre de 2018, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos procesales a que hay lugar y archívese el expediente.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co) y de la entidad demandada el correo [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co).

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE No. 1100133350212018-00214-00  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS ROSARIO  
ACUÑA FLOREZ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante audiencia inicial del 18 de mayo de 2023 (fl 160 y siguientes del expediente) este Despacho Judicial asignó como CURADOR AD-LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa de la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con C.C. No. 19.246.481 y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J. Por medio de oficio realizado por la secretaria del Despacho, de fecha 19 de mayo de 2023 (fl 164 del expediente), se realizó la respectiva comunicación, sin que a la fecha haya comparecido al presente proceso o aportado justificación alguna.

De igual manera, mediante auto de 23 de junio de 2023 se requirió nuevamente al auxiliar de la justicia a fin de que procediera a su posesión; sin embargo, a la fecha no ha allegado pronunciamiento alguna.

Por lo anterior, y en atención a que es necesario proseguir con el proceso, SE REMUEVE del cargo de CURADOR AD-LITEM realizado al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, ordenado a Secretaría **abrir cuaderno de desacato** conforme a los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Que como se hace necesario continuar con el proceso, se designará como CURADOR AD-LITEM, para que asuma la defensa de la señora **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., profesional del derecho quien litiga de forma habitual en este Despacho Judicial. En consecuencia, se tendrán como datos de notificación los siguientes: calle 50 No. 51-24, oficina 1003 Edificio Banco Ganadero, teléfonos 511 6781 – 231 1630 – 310 442 9454, así como la dirección electrónica: [angela.42630@gmail.com](mailto:angela.42630@gmail.com).

Conforme lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA:

## RESUELVE:

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de CURADOR AD-LITEM, de la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con C.C. No. 19.246.481 y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J., y en su lugar designar como tal a la Dra. **ANGELA MARIA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la C.C. 42.881.630 y T.P. 118.925 del C.S.J., para que en el término de 5 días posteriores a la comunicación realizada por SECRETARÍA, allegue la respectiva comunicación de aceptación de la designación.

**SEGUNDO:** Abrase cuaderno de Desacato en contra del Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con C.C. No. 19.246.481 y T.P. No. 99.952 del C.S. de la J., y córrasele traslado por el término de 5 días para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO:** Ténganse como correos de las partes, parte actora el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpesniones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpesniones.gov.co) ; [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) de la entidad accionada los correos [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co); [carinae.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co); [juridicaestefaniao@gmail.com](mailto:juridicaestefaniao@gmail.com); los correos de la demandada, [rosario.acua@yahoo.es](mailto:rosario.acua@yahoo.es) ;[rosario.acuña@yahoo.es](mailto:rosario.acuña@yahoo.es) y el correo del Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por Estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**LESIVIDAD  
EXPEDIENTE: 2019 00459 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS  
MARY AYDEE AVILA CIFUENTES**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho la presente acción de **LESIVIDAD** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **MARY AYDEE AVILA CIFUENTES** para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de 01 de agosto de 2023 que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO.**

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que fijó fecha para realizar audiencia inicial, el apoderado judicial de la demandada señora **MARY AYDEE AVILA CIFUENTES**, presenta recurso de reposición solicitando se tenga en cuenta el escrito de excepciones previas presentado en tiempo.

Expone que en el auto de 01 de agosto de 2023 quedó consignado que no se habían presentado excepciones previas, cuando lo cierto es que si se propusieron en escrito separado.

**I. DEL TRÀMITE DEL RECURSO DE REPOSICION:**

El recurso de reposición presentado por la parte actora el 04 de agosto de 2023, fue fijado en lista por un día el 10 de agosto de 2023 de ese mismo mes y año y, se corrió traslado por tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamiento de la entidad demandada.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al planteamiento del apoderado de la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES, según el cual se dejó de resolver las excepciones previas presentadas, es procedente para el Despacho hacer un recuento del proceso así:

1. Que mediante Correo Electrónico de 01 de diciembre de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, notificó personalmente de la demanda a la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES.
2. Por medio de memorial de 17 de febrero de 2021 la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES allegó solicitud de llamamiento en garantía.
3. Mediante auto de 29 de julio de 2022 (fl. 98) este Despacho tuvo como contestada la demanda y se ordenó que por secretaria se corriera traslado de la misma, sin que a esa fecha, fuera incorporado el memorial de contestación de la demanda y escrito de excepciones previas al expediente.
4. A través de proveído de 24 de octubre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl. 100) no obstante y como quiera que no se había resuelto la solicitud de llamamiento en garantía mediante auto de 14 de marzo de 2023 se ordenó llamar en garantía a la FIDUPREVISORA S.A. y notificar personalmente a dicha entidad.
5. Cumplido el trámite anterior, por medio de providencia de 01 de julio de 2023 se fijó fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin que para ese entonces se conociera del memorial de contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.
6. El 04 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada informa que 08 de febrero de 2021 remitió al correo del Juzgado la contestación de la demanda junto con las pruebas y escrito de excepciones previas que pretendía hacer valer en el proceso.

Así las cosas, revisando el correo electrónico del juzgado [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) se evidenció que en efecto, el pasado 08 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora MARY AYDEE AVILA

CIFUENTES había remitido la contestación de la demanda junto con las pruebas y escrito de excepciones previas.

Sin embargo, dicho escrito fue enviado al correo electrónico del Juzgado ([admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), correo electrónico que NO es el oficial para recibir este tipo de correspondencia (los memoriales deben ser remitidos al Correo de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), por lo que dicho memorial no quedó registrado en el sistema siglo XXI, en consecuencia no queda anexo al respectivo expediente.

Una vez verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, se tendrá en cuenta el memorial presentado el día 08 de febrero de 2021 (folios 117 a170), para lo cual se deben tomar medidas de saneamiento, dejando sin efecto lo actuado desde ese momento para en su lugar, correr traslado de las excepciones propuestas, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En ese sentido, se repondrá la decisión recurrida, dejando sin efectos el auto de 01 de agosto de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se ordenará correr traslado de las excepciones previas propuestas conforme el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: TOMAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO** tendientes a declarar la nulidad de las actuaciones y retrotraerlas hasta antes de la fijación de fecha para audiencia inicial -auto de 01 de agosto de 2023-.

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 1 de agosto de 2023, a través del cual, se fijó fecha para audiencia inicial, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 1 de agosto de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, y en su lugar, por secretaria **CORRER TRASLADO** de la contestación y escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandada señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que para futuras ocasiones solo se tendrá en cuenta los memoriales sobre los cuales se dé el trámite pertinente, esto es, los que sean enviados al correo oficial de correspondencia, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [maac1@hotmail.com](mailto:maac1@hotmail.com); [paniaquacohenabogados@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogados@gmail.com); [mrojas@studiolegal.com](mailto:mrojas@studiolegal.com); [Paniaqua.bogota4@gmail.com](mailto:Paniaqua.bogota4@gmail.com); [Paniaquabogota4@gmail.com](mailto:Paniaquabogota4@gmail.com); [waltorvil@hotmail.com](mailto:waltorvil@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer deberán ser enviados a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo

[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosse Maire Mesa Cepeda', written in a cursive style.

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00023 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

**BIBIANA EMILCE PURTA RAMOS VS INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES**

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora radicó recurso de apelación << 10 de agosto de 2023 (fls. 125 a 131 del expediente)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 27 de julio de 2023 (fls. 107 a 119 del expediente), y debidamente notificada a las partes el mismo día, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha 27 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados: [encisoabogados@gmail.com](mailto:encisoabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co); [jgcalderon@icfes.gov.co](mailto:jgcalderon@icfes.gov.co); [enkarlosa@hotmail.com](mailto:enkarlosa@hotmail.com); y a los correos oficiales de la entidad accionada.

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **[iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)**. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2020-00102***

**ANGEL MARÍA RODRÍGUEZ FRANCO VS. NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fechas de 09 y 15 de agosto de 2023 de 2023 (FIs 141 y siguientes), los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante respectivamente, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 26 de julio de 2023 (fl 127 y siguientes), en donde se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder los recursos de apelación interpuestos, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuestos por el apoderado de la parte

actora el 15 de agosto de 2023 (fls. 150 y siguientes) y de la parte demandada el 07 de agosto de 2023 (Fls 141 y siguientes), contra la Sentencia de fecha el 26 de julio de 2023 (fl 127 y siguientes), conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación, esto es: parte actora [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com) ; a los correos electrónicos de la entidad accionada [Angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:Angie.espitia@mindefensa.gov.co); [Angie.espitia29@gmail.com](mailto:Angie.espitia29@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2020-0224  
JHON FREDY BARRETO ANGEL VS. NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 31 de julio de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por este Despacho el 29 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [info@wyplawyers.com](mailto:info@wyplawyers.com); y el correo de notificaciones de la parte demandada: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co); [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**JORGE COSSO COLLAZOS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
INCIDENTE SANCION - EXPEDIENTE No. 2020-00225**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el presente incidente de SANCIÓN iniciado de oficio, dentro del proceso de la referencia en donde actúa como demandante el señor **JORGE COSSO COLLAZOS**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para el trámite procesal correspondiente, al respecto se

**CONSIDERA**

Mediante audiencia de pruebas de fecha 16 de mayo de 2023 (Documento 1 del cuaderno de sanción del expediente digital), este Despacho Judicial, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P aplicables a esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A, ordenó Abrir Incidente de Desacato en contra del apoderado del Ejército Nacional, que el Comando de Personal, del Director de Personal del Ejército Nacional y de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 05 de mayo de 2022.

Corrido el traslado respectivo, con fecha 31 de julio de 2023, la entidad demandada mediante oficio de dicha fecha (Documento 33 del expediente digital), aporta las pruebas documentales faltantes respecto del señor **JORGE COSSO COLLAZOS**, con lo cual, se da cumplimiento a las ordenes mencionadas, proferidos dentro del proceso referenciado.

Así las cosas, es inoficioso seguir adelante con el presente incidente iniciado con auto de fecha 16 de mayo de 2023, pues se itera, la entidad a través de sus distintas dependencias, ha dado cumplimiento a la fecha a lo ordenado por este Despacho Judicial, por lo que se ordenará cerrar el incidente de sanción iniciado.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA:

### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** aperturado en contra del Gerente de la del apoderado del Ejército Nacional, Director del Comando de Personal, del Director de Personal del Ejército Nacional y de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) ; [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com) (Parte demandante) y [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co); [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) (Parte Demandada) y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**TERCERO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**CUARTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán

recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA .**  
**JUEZ**

MFGG

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**JORGE COSSO COLLAZOS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE No. 2020-00225**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso de la referencia en donde actúa como demandante el señor **JORGE COSSO COLLAZOS**, en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, para el trámite procesal siguiente, por cuanto se han recaudado todas las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho.

Al respecto, mediante memorial de 31 de julio 2023, la entidad demandada aporta la totalidad de las pruebas decretadas frente al señor Jorge Cosso Collazos, (Documento 33 del expediente digital), con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará corre traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la entidad demandada en el documento 33 del

expediente digital, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: : [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) ; [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com) (Parte demandante) y [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co); [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) (Parte Demandada) ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**CUARTO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO vs FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
EXPEDIENTE No. 2020-00324**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresó el proceso de la referencia en donde actúa como demandante la señora **MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el trámite procesal siguiente, por cuanto se han recaudado todas las pruebas solicitadas por las partes y el Despacho.

Al respecto, mediante memoriales de 6, 11 y 31 de julio 2023, la entidad demandada aporta la totalidad de las pruebas decretadas frente a la señora Martha Patricia Leyva Barrero, (Documento 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital), con lo cual, se da cumplimiento a lo ordenado en el acápite de pruebas decretadas por el Despacho.

Así las cosas, como quiera que no hay más pruebas por practicar, se ordenará corre traslado de esta prueba a las partes para que se pronuncien sobre ellas, previo a cerrar el debate probatorio.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada por la entidad demandada en los documentos 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente digital, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO:** Vencido el término mencionado, ingresen las diligencias al Despacho para cerrar el debate probatorio y continuar con la etapa subsiguiente.

**TERCERO:** Por Secretaria notifíquese a las partes de la presente decisión a los correos electrónicos: : [nicolas-rodriguez@hotmail.com](mailto:nicolas-rodriguez@hotmail.com) (Parte demandante) y [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) (Parte Demandada) ; y a los demás correos dispuestos para tal fin.

**CUARTO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**QUINTO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASESE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

MFGG

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**2021-00336**

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Ingresa el presente proceso interpuesto por la señora EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha 15 de junio de 2023 (Documento 26 Cuaderno Medidas cautelares) del cuaderno denominado Apelación Auto, para el trámite procesal que corresponda.

**I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, en providencia de 15 de junio de 2023 (Documento 26 Cuaderno Medidas cautelares), procedió a revocar el auto proferido por este Despacho el 07 de diciembre de 2022, mediante el cual, se negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

En dicha oportunidad se consideró que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y, el Consejo de Estado (este último a través de auto de fecha 21 de julio de 2017 C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUETER, dentro del proceso 2007-0012 con radicado interno 3679-2014), que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta sino que tiene algunas excepciones, entre ellas, cuando se trata del cobro de obligaciones de carácter laboral y, las relacionadas con el

pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.

Encontrando que en el presente caso se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 13 de agosto de 2015; en donde se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor de la señora EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA, a partir del 20 de octubre de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 12 de septiembre de 2009 y liquidada con el 75% de todo lo devengado en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional y ordenó la actualización de la condena conforme el artículo 187 del CPACA., lo que a voces del demandante no ha sido cumplido, por lo que se solicitó a la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP el embargo de las cuentas de dinero que la entidad tenga en las entidades bancarias que referencia en la petición.

De esta forma considera la segunda instancia que se debe efectuar el nuevo estudio sin oponer el principio de inembargabilidad y dando aplicación al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento a la decisión de la segunda instancia, este Despacho Judicial procede a decretar medidas cautelares en los siguientes términos: la parte demandante solicita el embargo de 8 cuentas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP así:

<b>Orden</b>	<b>BANCO</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Concepto</b>
01	Banco Popular	110-026-00137-0	Gastos de Personal
02	Banco Popular	110-026-00138-8	Gastos Generales
03	Banco Popular	110-026-00139-6	
04	Banco Popular	110-026-00140-4	Caja Menor
05	Banco Popular	110-026-00168-5	Dirección parafiscales- Pagos de Planilla U-Pila

06	Banco Popular	110-026-00169-3	
07	Banco Agrario	300-700006921	DNT-Recaudo UGPP
08	Banco Agrario	302-300004462	Depósitos Judiciales para Pago Pila U

Sin embargo, la medida tiene que armonizarse con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que establece que se debe “señalar la cuantía de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”. Así el Juzgado decretará el embargo de todas las cuentas; pero la entidad que va a ejecutar la medida, en este caso los bancos POPULAR y AGRARIO, únicamente efectuará el embargo sobre aquellas cuentas que garanticen el valor del crédito más un 50%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto fue proferida sentencia de 25 de agosto de 2023, donde se procedió a liquidar la sentencia de acuerdo al reconocimiento de pensión gracia en cuanto a capital <<mesadas pensionales>>, indexación e intereses moratorios, el que se estimó un pago parcial y una deuda por concepto de capital e intereses por un valor de treinta y un millones quinientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos (**\$31.569.155**), se limitará la medida a este valor más un 50%, donde también quedaran incluidas las costas del proceso.

Una vez cubierta esta suma, los Bancos al que se dirige la medida (POPULAR y AGRARIO), avisarán al Juzgado en forma inmediata, que cuentas fueron afectadas y, cual cubre el valor del embargo y, cuáles no, para realizar sobre estas últimas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, en providencia de fecha 15 de junio de 2023

(Documento 26 Cuaderno Medidas cautelares), donde procedió a revocar el auto proferido por este Despacho el 07 de diciembre de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

**SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar en el presente proceso,** el embargo de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias de los Bancos Banco Popular y Banco Agrario, que se enuncian:

<b>Orden</b>	<b>BANCO</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Concepto</b>
01	Banco Popular	110-026-00137-0	Gastos de Personal
02	Banco Popular	110-026-00138-8	Gastos Generales
03	Banco Popular	110-026-00139-6	
04	Banco Popular	110-026-00140-4	Caja Menor
05	Banco Popular	110-026-00168-5	Dirección parafiscales- Pagos de Planilla U-Pila
06	Banco Popular	110-026-00169-3	
07	Banco Agrario	300-700006921	DNT-Recaudo UGPP
08	Banco Agrario	302-300004462	Depósitos Judiciales para Pago Pila U

Sin embargo, la medida tiene que armonizarse con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que establece que se debe “señalar la cuantía de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”. Así el Juzgado decretará el embargo de todas las cuentas; pero las entidades que va a ejecutar la medida, en este caso el Banco Popular y Banco Agrario, únicamente efectuará el embargo sobre aquellas cuentas que garanticen el valor del crédito más un 50%; si alguna de ellas, cubriera el total del monto, no se deberán afectar las demás cuentas.

**TERCERO:** En virtud a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS

PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$47.353.732,5), conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme, por secretaría líbrense los oficios respectivos para el cumplimiento de la orden.

**QUINTO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con actora [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com) - [orlandamosquera2012@hotmail.com](mailto:orlandamosquera2012@hotmail.com); y de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) - [montserratlawyers@gmail.com](mailto:montserratlawyers@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00160 00  
**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 22 de julio de 2022 (Archivo 007ContestacionDemanda expediente digital), la apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, Caducidad”***; y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, mediante correo electrónico del 05 de junio de 2023 (Archivo 021ContestacionSecEducacionSoacha expediente digital), presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva***

***de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” .***

**1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 20 de septiembre de 2021 ante esta entidad; sin embargo, el ente territorial y la Fidupervisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

**1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento,

remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

## **2.- Excepciones presentadas por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA:**

### **2.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, manifiesta que mediante oficios con radicado SEM-DAF-P. S N. 801 de 21 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P. S N° 762 del 21 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P. S N° 772 del 21 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 20 de septiembre de 2021, lo cual configura un acto administrativo que se encuentra en firme.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

**3. Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su

traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 014FijacionEnLista y 022TrasladoExcepciones expediente digital).

**4. Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional como es visible en el Archivo No. 016ContestacionExcepciones del expediente digital, 023 y de la Secretaria de educación de Soacha 024DescorreExcepciones manifestando su oposición planteándola así:

#### **4.1. Pronunciamiento a las Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional**

**4.1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** La excepción no está llamada a prosperar debido a que el acto administrativo sujeto a control se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 (**sic**), ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo. El acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, pues si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, esta no puede considerarse de fondo porque la entidad mediante la misma realizó traslado de la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no se pronunció frente a la petición presentada.

**4.1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

**4.1.3. Excepción previa de Caducidad:** Siguiendo lo establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que sean producto de un silencio administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción.

## **4.2. Pronunciamiento a las Excepciones propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha**

**4. 2.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** Manifiesta que si bien se indicó con la contestación de la demanda que la secretaria de educación profirió el oficio No. SOA2021EE010196 del 24 de Septiembre de 2021 frente a la petición radicada bajo el consecutivo No. SOA2021ER010106 del 20 de Septiembre de 2021, esa respuesta no es un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto de acuerdo a lo que establece (art. 43 del CPACA), puesto que simplemente indica un trámite a realizar por parte de la administración respecto de la sanción moratoria y decide remitir la petición por competencia a la Fiduprevisora como se observa en la parte final del comunicado así :“Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento”.

Reitera que al no existir respuesta de la entidad territorial oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto solicitado, se infiere que al 20 DE DICIEMBRE DE 2021 —3 meses después —, se reúnen los elementos para que se acuda directamente ante la vía jurisdiccional en procura de la nulidad del acto presunto desatado por el silencio administrativo frente a la referida petición.

**4.2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha,** Manifiesta que la parte demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación,

quien tiene autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso en curso ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, se puede encontrar responsabilidad a su cargo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

## **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contenciosa administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que manifiesta la entidad excepcionante que las entidades tanto el FOMAG como como el ente territorial dieron contestación al derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada

judicialmente la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición<sup>1</sup>.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 66 del Archivo No. 002DemandaAnexos del expediente con el oficio del 20 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

## **2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha**

La excepción propuesta por la parte accionada, Secretaría de Educación de Soacha que denominó “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida*

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

<sup>2</sup> Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

*acumulación de pretensiones*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como ya se explicó, esta figura se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contenciosa administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los oficios de oficios con radicado SEM-DAF-P. S N. 801 del 21 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 762 del 21 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 772 del 21 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 20 de septiembre de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó los oficios número SEM-DAF-P. S N. 801 21 del 21 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 762 del 21 de septiembre de 2021 Y SEM-DAF-P.S N° 772 del 21 de septiembre de 2021 donde se informó que la solicitud fue trasladada a otra entidad para que se dé respuesta a lo solicitado en las peticiones de fecha 20 de septiembre de 2021 al demandante, estos oficios de respuesta solo contiene un trámites administrativos así: con el oficio SEM-DAF-P.S N° 772 del 21 de septiembre de 2021 se da respuesta al radicado S0A2021ER010129 del 20 de septiembre de 2021 que es una solicitud de información. Con el oficio SEM-DAF-P. S N. 801 del 21 de septiembre de 2021 se da respuesta al oficio SOA2021ER010106 del 20 de septiembre indicando que con el oficio SEM-DAF-P.S N° 762 del 21 de

septiembre de 2021 fue remitida la solicitud a la FIDUPREVISORA, es decir son oficios remitido al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduprevisora Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Se concluye que las excepciones planteadas por las accionadas no pueden prosperar porque el oficio con radicado SEM-DAF-P. S N. 801 de 21 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P. S N° 762 del 21 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P. S N° 772 del 21 de septiembre de 2021, no contiene una decisión de fondo.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, quien se identifica con la C. C. No. 19.193.283 de Bogotá y la T. P. No. 75.234 del C.S. de la J, como abogado principal del Municipio de Soacha Secretaria de Educación, en los términos señalados en poder aportado con la contestación de la demanda y a la doctora **ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE**, quien se identifica con la C.C 1.033.704.104. y T.P 390.562 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados por el poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

**SEPTIMO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 01DemandaYAnexos expediente digital siendo estos: parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de las entidades accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co); [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com); [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00173 00  
**DEMANDANTE:** SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad

accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo  
56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00235 00  
**DEMANDANTE:** HECTOR DAVID MELO LEGUIZAMON  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10: 00) A.M.**

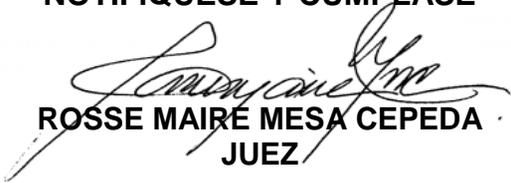
**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante 7

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com), y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00275 00  
**DEMANDANTE:** LIGIA AMPARO GARZON GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

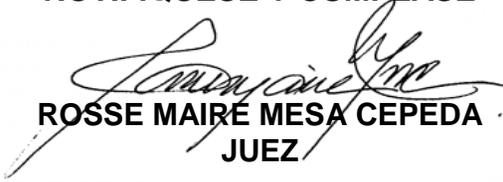
**PRIMERO:** **SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10: 30) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante 7 [roartizabogado@gmail.com](mailto:roartizabogado@gmail.com), [amparogar67@gmail.com](mailto:amparogar67@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co](mailto:buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 2022 00319 00**

**MARIO GARZÓN GUEVARA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Se encuentra al Despacho la presente acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **MARIO GARZÓN GUEVARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada frente al auto de 23 de junio de 2023 que convocó a sentencia anticipada y tuvo como no contestada la demanda.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO.**

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que convocó a sentencia anticipada y tuvo como no contestada la demanda, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presenta recurso de reposición solicitando se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda bajo el argumento de que *“en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, contemplado en el artículo 228 superior, el no tenerse por contestada la demanda ante la carencia de un requisito de forma, se traduce en un claro extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto”*.

**I. DEL TRÀMITE DEL RECURSO DE REPOSICION:**

El recurso de reposición presentado por la parte actora el 04 de agosto de 2023, fue fijado en lista por un día el 27 de junio de 2023 de ese mismo mes y año y, se corrió

traslado por tres días, término dentro del cual, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al planteamiento del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones de no tener en cuenta las formalidades en el proceso, es procedente advertir que a la luz del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Es decir que, para comparecer a un proceso en lo contencioso administrativo es necesario acudir por conducto de abogado inscrito, y en esa medida, al contestar la demanda es procedente allegar el poder debidamente conferido.

Al respecto, el artículo 96 del Código General del Proceso dispone:

*“(…)*

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.*

De tal suerte que, es obligación comparecer al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el poder debidamente otorgado, en este caso, conferido por el Representante Legal de la entidad demanda- Administradora Colombiana de Pensiones- quien cuenta con las facultades legales para delegar dichas funciones, documento que, en todo caso, es obligatorio para poder actuar y representar en debida forma a la entidad en el transcurso del proceso.

Así las cosas, de no aportarse el poder debidamente conferido, no es procedente tener en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues se repite, el CPACA exige que en los procesos contencioso administrativos debe comparecerse por conducto de abogado inscrito.

Ahora bien, es de aclarar que el yerro indilgado al apoderado de la entidad demandada (no aportar el poder debidamente conferido) no fue corregido sino hasta el momento de presentar el recurso de reposición -04 de agosto de 2023- fecha en la que ya había fenecido el término para contestar la demanda y aportar la documentación necesaria.

En tal sentido, no es procedente tener en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto la Ley otorga el tiempo suficiente - 30 días calendario- para descorrer el termino de traslado de la demanda, presentar la contestación, adjuntar la docuemntacion que pretenda hacer valer y allegar el poder y sus anexos.

Por consiguiente, no se repondrá la decisión adoptada en auto de 23 de junio de 2023 que convocó a sentencia anticipada y tuvo como no contestada la demanda, y se ordenará continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 23 de junio de 2023 que convocó a sentencia anticipada y tuvo como no contestada la demanda, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento al número al quinto del auto de fecha 23 de junio de 2023 que convocó a sentencia anticipada.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. DAVID RICARDO GUILLÉN RODRIGUEZ, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.180.670 de

Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 220.267 del C.S. de la J. de acuerdo al poder conferido y allegado mediante memorial de 04 de agosto de 2023 para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (FI 4 Documento 43 del expediente digital).

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [abogada.sgss@gmail.com](mailto:abogada.sgss@gmail.com); [garzon.mario@hotmail.com](mailto:garzon.mario@hotmail.com) (Parte Demandante), [utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [vs.drguillen@gmail.com](mailto:vs.drguillen@gmail.com); [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer deberán ser enviados a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00421 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y cuarenta y cuarenta y cinco de la mañana (10:45) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2022 00423 00**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOHN EDWARD HERNANDEZ MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas por la entidad demandada se observa que el señor John Edward Hernández Montealegre laboró para el Ejército Nacional, en la Unidad Militar Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” ubicado en el Municipio de Melgar – Tolima, siendo ésta la última unidad de prestación de servicios del demandante (ver fl. 1 del archivo 009 del expediente digital).

Por lo anterior, en aplicación del artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A y en sincronía con el artículo 168<sup>1</sup> de la misma normatividad, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por ser allí la Sede Judicial idónea para conocer del asunto en discusión en razón de la competencia por el factor territorial.

**Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial Administrativo de Ibagué**, previa las anotaciones del caso.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por las partes, se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [norma.silva@mindenfesa.gov.co](mailto:norma.silva@mindenfesa.gov.co); [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogados@outlook.com](mailto:yacksonabogados@outlook.com); [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co);

**TERCERO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [<<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

2022-0423

[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00480 00  
**DEMANDANTE:** JORGE ERNESTO ZAMORA BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad

accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo  
establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10  
de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que  
pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos  
(02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se  
enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados  
Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo  
[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas  
en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2022 00487**

**JENNIFER PAOLA FERRO GOMEZ VS SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora JENNIFER PAOLA FERRO GOMEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin que haya propuesto excepciones previas que deban resolverse.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA** la demanda y la reforma a la demanda por parte del apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., al Dr. FABIO HERNAN MESA DAZA, identificado con C.C. No. 79.694.033 y T.P. No. 226.575 del C.S. de la J.

**TERCERO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez treinta de la mañana **(10:30) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, parte accionante: [jepa28620@gmail.com](mailto:jepa28620@gmail.com); [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [fabiomesasubrednorte@gmail.com](mailto:fabiomesasubrednorte@gmail.com); y los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00516 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30) A.M.**

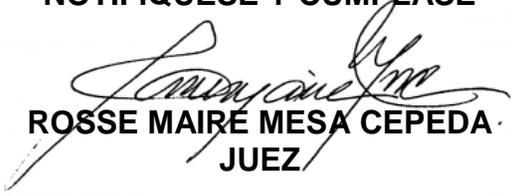
**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00517 00  
**DEMANDANTE:** SONIA EDIT TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad

accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo  
establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10  
de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que  
pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos  
(02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se  
enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados  
Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo  
[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas  
en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 **2023 00004 00**  
**DEMANDANTE:** NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO  
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y media de la mañana (10:30) A.M.**

**SEGUNDO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) y a los correos de la entidad

accionadas accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo  
establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10  
de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que  
pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos  
(02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se  
enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados  
Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y con copia al correo  
[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas  
en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2023 00044**

**ANA MARIA BERBEO RODRIGUEZ VS SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE - SENA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora ANA MARIA BERBEO RODRIGUEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido, sin que haya excepciones previas por resolver.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA** la demanda y la reforma a la demanda por parte del apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderado principal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al Dr. PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.637.996 y T.P. No. 302.591 del C.S. de la J.

**TERCERO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, parte accionante: [beroana14@gmail.com](mailto:beroana14@gmail.com); [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com); [servicioalciudadanosena@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadanosena@sena.edu.co); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [pjjerezd@sena.edu.co](mailto:pjjerezd@sena.edu.co); [pedrojerez9405@yahoo.com.co](mailto:pedrojerez9405@yahoo.com.co); y los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2023 00052**

**NUBIA PATRICIA PARRA PEÑA VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora NUBIA PATRICIA PARRA PEÑA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal conferido, sin que haya excepciones previas por resolver.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA** la demanda y la reforma a la demanda por parte del apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C.S. de la J.

**TERCERO: SE FIJA** fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, parte accionante: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com); [parrapatricia328@gmail.com](mailto:parrapatricia328@gmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); y los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00116 00  
**DEMANDANTE:** SONIA ROCIO RIOS OLAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

---

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 07 de junio de 2023 (Archivo 007ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contesto la demanda y presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***Caducidad”***, a su vez el apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, mediante oficio presentado 22 de junio de 2023

contesto la demanda (Archivo 008ContestacionMinEducacion expediente digital) y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas.

Las excepciones previas fueron propuestas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la siguiente manera:

### **1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica entidad accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante y las mismas se encuentran en el libelo demandatorio.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la

Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio de fecha 14 de

julio de 2023 (archivo 012DescorreExcepciones expediente digital), donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar y deben ser desestimadas así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**1.1. EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Indica el apoderado que la excepción no está llamada a prosperar porque en el presente caso nunca se ha demandado un acto ficto o presunto, y que la primera pretensión de la demanda es que se declare la nulidad del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor del demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** indica que, si le asiste el deber a la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es el llamado a responder en relación con las prestaciones de los docentes.

Que en efecto el legislador mediante la Ley 91 de 1989 dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuya finalidad entre otras es el pago de las prestaciones sociales a los docentes.

**1.3. EXCEPCION DE CADUCIDAD** Refiere que en el acápite de declaraciones dentro de la demanda se dio inicio al proceso de nulidad y restablecimiento solicitando declarar la nulidad del del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de

noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022y que el termino de caducidad se presentaría en el presente asunto de la siguiente en el artículo 164 del C.P.A.C.A que preceptúa:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Aclarando que para el presente asunto se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá quien expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y que durante el lapso de tiempo en que se adelantó el proceso de conciliación extrajudicial, se suspendió el termino de caducidad, concluyendo que entre la expedición de los actos administrativos demandados y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de cuatro meses.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contenciosa administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha, según lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que revisado el expediente se observa que al presentar la demanda, se está demandado la nulidad del Oficio

No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, por lo cual se evidencia que no se está demandado acto ficto alguno, por lo cual la excepción no está llamada a prosperar.

Las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

**QUINTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), y a los correos de las entidades accionadas [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA .**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00153 00

**DEMANDANTE:** HEITHE LUZETH BUSTOS LOPEZ

**DEMANDADO:** BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE  
INTEGRACION SOCIAL

---

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **HEITHE LUZETH BUSTOS LOPEZ** en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL**

**DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 <sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones suministradas con la demanda: [jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com); [prince52887@hotmail.com](mailto:prince52887@hotmail.com); y como canal de comunicación de la Entidad demandada, se tiene como correo: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); [integracion@sdis.gov.co](mailto:integracion@sdis.gov.co); y los dispuestos para tal fin en la página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8 <sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**5. SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**6.** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 1.019.044.860 y T.P. No. 245.302 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 21 del archivo 002 del expediente digital). Se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al Dr. **ANDRES FELIPE TOLOZA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.516.320 y T.P. No. 397.639 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00282 00  
CONVOCANTE: **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO**  
CONVOCADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO** ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:**

**Objeto de la conciliación:** El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el tres (3) de agosto de 2023, ante la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 1.022.417.128.

**HECHOS:**

1. Que mediante radicado 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023 presentó Derecho de Petición solicitando "(...) el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación

por Recreación y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores intereses, indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

2. Que el coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2023-01-526254 del 21 de junio de 2023 certificó que ha laborado en dicha entidad desde el 03 de agosto de 2020 a la fecha, en calidad de SERVIDOR PÚBLICO. Y que actualmente se encuentra posesionada en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414 de la planta globalizada.

3. Que, conforme a lo mencionado anteriormente, la entidad señaló que la accionante devenga durante el periodo señalado, por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y sus reajustes los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN INICIAL	FECHA DE CAUSACIÓN FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
Bonificación por recreación	03/08/20220	02/08/2021	05/08/2021	26/08/2021	103.066	31/07/2021	66.993
Prima de actividad	03/08/20220	02/08/2021	05/08/2021	26/08/2021	777.997	31/07/2021	502.448
Reajuste Bonificación por recreación	03/08/20220	02/08/2021	05/08/2021	26/08/2021	2.690	25/08/2021	1.749
Reajuste Prima de Actividad	03/08/20220	02/08/2021	05/08/2021	26/08/2021	20.175	25/08/2021	13.114
Prima de actividad	03/08/2021	02/08/2021	12/08/2022	02/09/2022	850.757	31/07/2022	552.992
Bonificación por recreación	03/08/2021	02/08/2021	12/08/2022	02/09/2022	113.434	31/07/2022	73.732
<b>TOTAL:</b>							<b>1.211.028</b>

Teniendo un total entre Bonificación por Recreación, Prima de Actividad de **\$1.211.028**, ya que no devengo para el periodo horas extras, ni viáticos.

4. Que, tomando la liquidación anterior, manifiesta estar de acuerdo y convoca a conciliación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con miras del beneficio a gestión institucional predicado por la Entidad.

**II. LA CONCILIACIÓN:** (fls. 131 a 139 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo por valor de \$1.211.028, en su aspecto formal cumple las exigencias requeridas ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su

cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder para actuar otorgado por la convocante atendiendo los presupuestos del artículo 5° del decreto 806 de 2022. 2) Derecho de petición con número de radicado 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023. 3) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2023-01-526254 del 21 de junio de 2023 4) Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2023-01-527128 del 21 de junio de 2023. 5) Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2023-01- 527401 del 21 de junio de 2023. 6) Acta 014 del 02 de junio de 2015. 7) Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. 8) Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado. 9) Poder y anexos otorgados por la entidad pública a la doctora ELSA MAYERLI QUITIAN MATEUS, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto. 10) Certificación de fecha 31 de julio de 2023, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se plasman las condiciones del presente acuerdo. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocado sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente ,”.

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta 19-2023 del comité de conciliación de fecha 28 de julio de 2023 (fl 189 archivo 01EscritoDemandaexpediente digital), de la siguiente manera:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2023 (acta No. 19-2023) estudió el caso de DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO (CC 1.022.417.128) que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D. C., con número de radicado E- 2023-397486 INTERNO 173-2023 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.211.028. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.211.028 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 03 de agosto de 2020 al 23 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante. 3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de

solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de julio de 2023.”

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la señora DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C. C. No. 19.256.097 y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto No. 0270 del 4 de julio de 2023. y aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a favor de la señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO**, la cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL VENTIOCHO PESOS (\$1.211.028)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los **60** días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso, En los términos ya transcritos.

Agrego el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen precedentes jurisprudenciales que sirven de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

#### **CONSIDERACIONES:**

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2023-397486 INTERNO 173-2023 del tres (3) de agosto de 2023 ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, (fls. 131 a 139 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el

Decreto 1818 de 1998<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

## **I. PROCEDIBILIDAD:**

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>.

**1. El carácter particular y patrimonial del asunto.** El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y la señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

**2. El agotamiento de la actuación administrativa.** La señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023 visible a fl 118 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante acto administrativo Oficio N.º 2023-01-527128 del 21 de junio de 2023, (fls 121 a 122 del archivo 01EscritoDemanda) da respuesta al radicado con el consecutivo 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023., (fls. fl 118 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital), y manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 01, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. A su vez el día 21 de junio de 2023 la parte convocante señora DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO, manifiesta que acepta la liquidación realizada por el grupo de administración del talento humano de la Superintendencia de Sociedades. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

**3. Caducidad de la acción.** No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

**4. Las pruebas**<sup>4</sup>. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por el apoderado de convocante a la Superintendencia de Sociedades (fls. 05 a 12, 65 a 72 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital).

-Petición elaborada por la señora DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO ante la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de mayo de 2023 radicado 2023-01-456353. (fls. 58 y 118 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

- Poder debidamente otorgado por la convocante señora DIANA KATHERINE ORTIZ GUERRERO al doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO , identificado con la C. C. No. 19.256.097 y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte convocante. (fls 56 y 116 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital)

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 21 de junio de 2023 radicado 2023-01-566254 (fls.59 a 60 y 119 a 120 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 21 de junio de 2023 y con radicado N°2023-01-527128. (fls. 61 a 62 y 121 a 122 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

-Auto N° 0270 del cuatro (04) de julio de dos veintitrés (2.023) por medio del cual se admite la solicitud y se fija fecha para su celebración. (fls. 127 a 129 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital)

- Poder debidamente otorgado por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. ELSA MAYERLI QUITIAN identificada con C.C. 1.018.403.236 DE BOGOTÁ y T.P. 171.951 del C. S. de la J. (fls 140 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital)

- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de fecha 31 de julio de 2023, donde se certifica que en reunión realizada el 28 de julio de 2023 acta No. 19-2023 se estudió el caso de la convocante señora DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO y se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (Reserva especial de ahorro por valor de \$1.211.028.00) (fls. 189 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

- Oficio 2023-01-605775 del 27 de julio de 2023, Alcance Certificación 2023-01-526254 del 21/Junio/2023 Oficio 2023-01-527128 del 21/Junio/2023 Corrección error mecanográfico 03 de agosto de 2020 al 23 de mayo de 2022, siendo el correcto 03 de agosto de 2020 al 23 de mayo de 2023 (fls. 187 a 188 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

Conciliación extrajudicial con Radicación N° E- 2023-397486 INTERNO 173-2023 de 26 de mayo de 2023. (fls. 131 a 139 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital)

## **II. LEGALIDAD.**

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día tres (3) de agosto de 2023, ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-397486 INTERNO 173-2023, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

## SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

(…)

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.**

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

**Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

**Frente al segundo cargo:** Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se

insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada el acta del comité de conciliación aportada por la entidad (fls. 189 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital). y el acta de conciliación realizada ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 131 a 139 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación, de los factores devengados, como lo es; prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, factores que efectivamente la solicitante devengo durante los años 2021 a 2023 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E- 2023-397486 INTERNO 173-2023 de fecha tres (3) de agosto de 2023, entre la señora **DIANA KATERINE ORTIZ GUERRERO** identificada con la C.C. 1.022.417.128 y T.P. 241.828 del C. S. de la J., quien actúa a través de apoderado judicial GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, identificado con la C. C. No. 19.256.097 y portador de la T. P. No. 70.351 del C. S. de la J y la Superintendencia de Sociedades (fls. 140 del Archivo No. 01EscritoDemanda expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad consignada en el acta No. 19-2023 de fecha 28 de julio de 2023 (fls. 189 del Archivo N° 01EscritoDemanda

expediente digital), respecto de la solicitud 2023-01-456353 del 23 de mayo de 2023. (fls. 58 a 118 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital).

**SEGUNDO:** Envíese copia de esta decisión a la **PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**TERCERO:** La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de esta entidad consignada en el acta No. 19-2023 de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 51 del Archivo N° 01EscritoDemanda expediente digital),

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos [elsaqm@supersociedades.gov.co](mailto:elsaqm@supersociedades.gov.co); [nelsonq@supersociedades.gov.co](mailto:nelsonq@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); y a los correos de la parte convocante [gustavo21bernal@hotmail.com](mailto:gustavo21bernal@hotmail.com); y a la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS [procjudadm191@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm191@procuraduria.gov.co); [iquinones@procuraduria.gov.co](mailto:iquinones@procuraduria.gov.co).

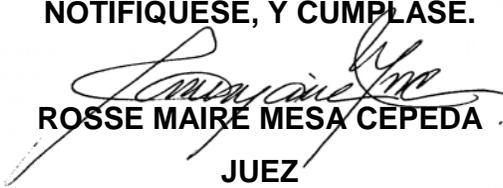
**QUINTO:** Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

**SEXTO:** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

**OCTAVO:** Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00284 00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER LEGUIZAMON  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL HOMIL

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JHON ALEXANDER LEGUIZAMON** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL -**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL -**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL - HOMIL** -, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 18 del archivo 02Demanda del expediente digital: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [gato.leguizamon@gmail.com](mailto:gato.leguizamon@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las Entidades demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos, [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); las direcciones establecidas para estos fines en las

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

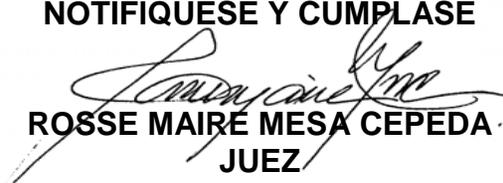
<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del proceso al Doctor **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con la C. C. No. 1.016.045.712 de Bogotá D.C. y T.P. No. 246.931 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE No. 2023-00291**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresó al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por la señora **NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo al trámite y a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente acción, **se RESUELVE:**

LIBRESE OFICIO al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, encaminado a obtener certificación en la que indique la última unidad de prestación de servicios de la señora **NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMUDEZ**, identificado con la C.C. 40.917.960, así como el tipo de vinculación laboral. Lo anterior, en el término improrrogable de diez (10) días de conformidad con el Art. 117 del C. G del P.

Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G del P.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico [abogadosindesena@yahoo.com](mailto:abogadosindesena@yahoo.com), y del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos

los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE No. 2023-00292**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresó al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado, por la señora **ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, para estudiar sobre su ADMISION.

Previo al trámite y a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente acción, **se RESUELVE:**

LIBRESE OFICIO al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, encaminado a obtener certificación en la que indique la última unidad de prestación de servicios de la señora **ISABEL DELFINA REDONDO CAMPO**, identificada con la C.C. 40.917.735, así como el tipo de vinculación laboral. Lo anterior, en el término improrrogable de diez (10) días de conformidad con el Art. 117 del C. G del P.

Se advierte que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que hará al funcionario responsable acreedor a las sanciones de ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G del P.

Para los efectos correspondientes, se tendrá como correo electrónico de la parte actora el correo electrónico [abogadosindesena@yahoo.com](mailto:abogadosindesena@yahoo.com), y del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina

de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00298 00  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FOMAG. –Y/O DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADA:** FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA – vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA) -**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. **VINCÚLESE** en calidad de litis consorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**, por ser tener interés directo en el resultado del proceso.

2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA)** a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

5. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. –Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (FIDUPREVISORA)**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**6. SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

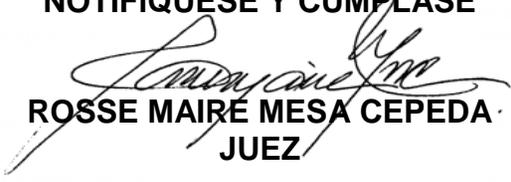
7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 54 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [hpinzon@mineducacion.gov.co](mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**9. SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**10. RECONÓZCASE** al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**